

Los miembros principales del Directorio, con excepción de su Presidente, no podrán realizar otras actividades laborales a excepción de la docencia universitaria, durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no podrán tener vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes”.

Como queda indicado, es la Ley la que establece el período y permanencia en funciones de los miembros principales y suplentes del Directorio del Banco del IESS, sin que ésta prevea la posibilidad de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por resolución pueda extenderlo o prorrogarlo, ni esto sea necesario dada la previsión legal ya referida.

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, los miembros principales del Directorio del Banco deben permanecer en sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados, es decir, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organice la Comisión Ciudadana de Selección pertinente y revise el respectivo Reglamento en el que constarán, entre otros, los plazos o términos dentro de los cuales se llevará a cabo el concurso para la designación de los integrantes del nuevo Directorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

“Art. 129.- El cuerpo de bomberos, en caso de alto riesgo de incendio, podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 85 de la Constitución de la República, consagra la prevalencia del interés general respecto del interés particular, y habilita a la Administración a adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República, antes citado y el artículo 122 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, que prevé que las edificaciones existentes y toda actividad que represente riesgo de incendio deben implementar las normas de protección descritas en dicho Reglamento; y, el artículo 129 ibídem, que determina que en caso de alto riesgo de incendio, el cuerpo de bomberos podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas, en atención a su consulta se concluye que todos los Depósitos de Distribución de GLP, ya sea que iniciaron sus actividades antes o después del año 2009, deben acatar las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 304 del indicado Reglamento.

**PETROAMAZONAS EP: AGENTE DE RETENCIÓN
GENERADOS POR LICENCIAS,
AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y
CONTRATOS**

OF. PGE. N°: 14182 de 05-08-2013

CONSULTANTE: PETROAMAZONAS E.P.

CONSULTAS:

1. “¿Es legalmente factible que PETROAMAZONAS EP asuma la calidad de agente de retención que correspondía a EP PETROECUADOR en virtud de la ley No. 122, una vez que PETROAMAZONAS EP (por disposición del Decreto Ejecutivo N°. 1351-A de 01 de noviembre de 2012), asumió a partir del 4 de enero de 2013 los derechos y obligaciones de EP PETROECUADOR, generados por licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución?”.

2. “¿Los derechos y obligaciones que EP PETROECUADOR estipuló en contratos legalmente suscritos, y en particular las cláusulas de solución de controversias autorizadas por la Procuraduría General del Estado en dichos contratos, se mantienen inalteradas una vez que PETROAMAZONAS E.P. ha asumido tales derechos y obligaciones?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De acuerdo con los artículos 26 y 29 numeral 1 del Código Tributario, responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Los

**IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE
SEGURIDAD: DEPÓSITOS DE DISTRIBUCIÓN DE
GLP-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

OF. PGE. N°: 14182 de 5-08-2013

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE
GUAYAQUIL

CONSULTA:

“Lo estipulado en el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra incendios en su artículo 304, rige para los Depósitos de Distribución de GLP, o locales en general, que iniciaron sus actividades a partir del año 2009 cumpliendo con el principio de irretroactividad de la ley; o el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil debe dar fiel observancia al artículo 122 del aludido Reglamento que obliga a los establecimientos ya existentes a implementar las medidas de seguridad contra incendios referidos en dicha normativa”.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 129 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, bajo el Título de “Disposiciones Generales de Protección contra Incendios para toda Edificación, preceptúa: